



NEUQUEN, 5 de febrero de 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**Q. S. S/ INC. RECUSACION**" (**JNQFA4 91822/2018**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa a estudio de la Sala para decidir sobre la recusación con causa formulada por S. Q., parte demandada en los principales, respecto de la Dra. Fabiana Vasvari, por manifiesta parcialidad.

Sostiene el recusante que en el decisorio de fecha 14 de agosto de 2018, la Magistrada ha violado las normas del debido proceso otorgándole beneficios procesales a la actora.

A fs.3 y vta., la Dra. Vasvari, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del CPCyC, rechaza la recusación articulada.

II.- Del análisis de la cuestión se advierte que no corresponde hacer lugar al planteo.

Ello, por cuanto no surge de autos la causal invocada y por haberlo negado categóricamente la Magistrada.

La recusación con causa es el remedio legal del que los litigantes pueden valerse para separar al Juez del conocimiento del juicio, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél, con alguna de las partes, sus letrados o representantes o con la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones (Rep. ED.12 -751. Rep. ED.13-799).

La finalidad del instituto es asegurar la garantía de imparcialidad, de donde se desprende que está dirigido a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento



de la organización judicial. A dicho fin y a efectos de evitar el uso inadecuado de este medio de desplazar la competencia se ha entendido que las causales de recusación son de interpretación restrictiva o taxativa, máxime que debe tenerse en cuenta que la misma no va dirigida al Juzgado sino a la persona del Juez, por ello que debe ser clara y categórica.

Asimismo, cabe señalar en cuanto a los motivos que expresa el Sr. Q., que las decisiones judiciales no constituyen causal de recusación por el solo hecho que por ellas se sienta agraviado el recurrente, pues la parte puede interponer los recursos pertinentes y obtener así en su caso, la revocación de las resoluciones que estime lesivas a sus derechos.

Las sensaciones subjetivas generadas con motivo de la actuación del órgano jurisdiccional y aun del dictado de resoluciones en juicios de su competencia, no son susceptibles de dar lugar a la recusación de un magistrado.

Por otra parte, las causales no pueden ser ampliadas ni cabe respecto de ellas una interpretación analógica (LL 1975-B-735), si la recusación con causa no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 17, debe ser rechazada (PI T III F°461/462 AÑO 2010 SALA III).

Por lo hasta aquí expuesto corresponde el rechazo de la recusación formulada, debiendo continuar entendiendo en la causa principal la Dra. Fabiana Vasvari.

Por ello esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Rechazar la recusación con causa formulada a fs. 2 y vta. debiendo, en consecuencia, continuar entendiendo en el proceso principal la Dra. Fabiana Vasvari.

2.- Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA